

Constancia Secretarial: Manizales, cinco (5) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda “ordinaria de menor cuantía” radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00034-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de febrero de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de responsabilidad civil contractual promovida por María Mercedes Jurado de Menjura, Liliana Menjura Jurado, Diana Cristina Menjura Jurado y Carolina Menjura Ocampo contra AXA Colpatria Seguros SA, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00034-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá definir qué clase de demanda pretende promover, pues si bien es cierto de los hechos y las pretensiones el Despacho puede entender que se trata de una responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, lo cierto es que le compete a la parte establecer la clase de acción que pretende ejercitar. Valga recordar que la clasificación de los procesos ordinarios desapareció con la entrada en vigencia del Código General del Proceso y fueron remplazados por los declarativos que se dividen según su clase, procedimiento y cuantía en verbales y verbales sumarios.
2. Deberá corregir el nombre de la demandada en todo el escrito de demanda, pues no es AXXA sino AXA.
3. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del CGP, debe indicar el domicilio de la persona jurídica demandada y de su representante legal.
4. Deberá redirigir la demanda contra una sucursal, agencia o principal de la aseguradora que ostente capacidad de representación legal de dicha entidad en esta ciudad y pueda soportar las pretensiones de la demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 264 del C.Co¹, toda vez que la demanda fue dirigida contra la persona

¹ ARTÍCULO 264. DEFINICIÓN DE AGENCIAS. Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

jurídicas cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá. Lo anterior teniendo en cuenta que ello podrá variar la competencia para conocer del presente asunto.

5. En virtud de lo anterior, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sucursal, agencia o principal contra la cual se redirija la acción.

6. Deberá corregir la pretensión primera delimitando el porcentaje de la condena para cada una de las demandantes y suprimir la pretensión segunda, pues se encuentra contenida en la primera.

7. Deberá corregir la fecha del deceso de la tomadora de la póliza de vida en el hecho primero.

8. Deberá trasladar las precisiones jurídicas contenidas en el hecho noveno al acápite de fundamentos de derecho, toda vez que estos no son sustento fáctico objeto de pruebas.

9. Así mismo, señalar en los hechos cuál es el nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de la acción u omisión de la que se pretende declarar civilmente responsable a la aseguradora.

10. Deberá indicar a quién corresponde cada uno de los correos electrónicos enunciados para efectos de notificación de la parte demandante y de no contar una de ellas con este medio manifestarlo.

11. Deberá aportar copias auténticas y legibles del registro civil de defunción de la tomadora de la póliza y de las demandantes a fin de acreditar su legitimación en la causa, a excepción de Carolina Menjura Ocampo.

12. Igualmente, allegar digitalización legible y con buena resolución de la Póliza No. 8366809 emitida el 27 de noviembre de 2018.

13. Deberá aclarar en razón de qué se allegó copia simple del registro civil de nacimiento del señor Jorge Heraclio Menjura.

14. La dirección electrónica de la aseguradora demandada no corresponde con la inscrita en el registro mercantil para efectos de su notificación.

15. En ese mismo sentido, deberá cumplir correctamente con el contenido del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la demanda y sus anexos fueron remitidos a un correo electrónico diferente al inscrito por la sociedad en su registro mercantil para efectos de notificaciones. Deberá igualmente incluir la subsanación de la demanda.

16. Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP, toda vez que la medida innominada solicitada a fin de evitar su cumplimiento no fue debidamente motivada y razonada, sin embargo el Despacho encuentra que la misma es improcedente y desproporcionada; pues la demanda no puede ser inscrita sobre la persona jurídica intangible por no ser un bien sujeto a registro y mucho menos dicho registro podría ser efectuado por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues la misma se encarga exclusivamente de la vigilancia de las entidades que hacen parte del sector financiero.

Carece entonces dicha cautela de la capacidad de impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución del proceso y de asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse.

También es oportuno señalar, que si bien es cierto el parágrafo 1° del numeral 2 del artículo 590 del CGP establece que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, esto sólo es aplicable excepcionalmente siempre y cuando las medidas solicitadas sean procedentes, como no es del caso.

17. No se realizó el juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP. Recuérdese que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden; el que deberá ceñirse a la pretensión indemnizatoria de forma detallada respecto a cada una de las demandantes, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado.

18. No se reconocerá personería para actuar a la apoderada actora, toda vez que el poder aportado no cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se especificó qué clase de demanda se pretende promover como ya se expuso en el punto de inadmisión primero, los apellidos de la poderdante María Mercedes Jurado Romero son Jurado de Menjura según su cédula de ciudadanía y no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder especial conferido como mensaje de datos.

Téngase igualmente en consideración que el poder debe facultar a la mandataria para dirigir la demanda contra una sucursal, agencia o principal de la aseguradora que ostente capacidad de representación legal de dicha entidad en esta ciudad.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de responsabilidad civil contractual promovida por María Mercedes Jurado de Menjura, Liliana Menjura Jurado, Diana Cristina Menjura Jurado y Carolina Menjura Ocampo contra AXA Colpatria Seguros SA.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL**

La providencia se fija en Estado No. 020 del 08/02/2021. Lfc.

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac60ac5f2a503893bc55589210125d9b6b60667ca85d656e847728e77a842c2

Documento generado en 05/02/2021 04:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>